



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1688.

Circular número 661.

Sección de Estadística.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, deberán tener presente que en la primera quincena de Enero próximo, sin falta alguna, han de remitir á este Gobierno civil, los estados de bagajes y alojamientos suministrados en el presente año á las diferentes clases del Ejército, con arreglo á los modelos insertos en el Boletín del día 2 del actual: encargando muy particularmente á todos aquellos pueblos que tienen contratado este servicio, que no por eso se hallan exentos de llevar sus correspondientes registros donde han de consignar las noticias que ahora se reclaman y deben proporcionar en lo sucesivo. Zaragoza 28 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Fernando de los Rios.

Núm. 1689.

Circular número 662.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no hayan remitido las listas de electores y eligibles con las actas de elecciones de Concejales que tuvieron lugar en Noviembre último, lo verificarán á vuelta de correo sin falta alguna, debiendo remitir asimismo aquellos

á quienes corresponda las propuestas de los alcaldes pedáneos que han de funcionar en el próximo bienio de 1861 y 1862. Zaragoza 29 de Diciembre de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 1690.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza

REPARTIMIENTOS.

Como apesar de haber trascurrido con exceso el término prefijado en la regla 4.ª de la circular de esta Administracion, inserta en el Boletín oficial del martes 27 de Noviembre último, para la presentación de los repartos de territorial y matriculas de subsidio, no se haya llevado á efecto este servicio por algunos municipios, se vé obligada á prevenirles á los que se encuentran en tal caso, que si para el día 4 del próximo Enero imprescindiblemente, no obran en la misma los citados documentos, se les reclamarán por medio de comisionados que á espensas de las respectivas corporaciones, tendrán el encargo de recogerlos, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido por la indiferencia con que miran los preceptos de este centro administrativo. Zaragoza 27 de Diciembre de 1860.—El Administrador, Tomás Fabregas de Medina.

Núm. 1691.

Hallándose vacantes los estancos que á continuación se espresan, se anuncian al público por medio de este pe-

riódico oficial á fin de que los que los soliciten, presenten sus instancias en esta Administracion en el término de 8 dias, para que la misma pueda hacer la propuesta en terna, al Sr. Gobernador civil de esta provincia, segun previene la Real orden de 9 de Julio de 1838.

Partido de Zaragoza.

Estanco titulado de la Casa-Blanca.

Partido de Calatayud.

Idem, de Munébrega.

Partido de Daroca.

Idem, de Villadoz.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1860.

—Miguel A. Bravo.

Núm. 1692.

D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su Partido etc.

Por el presente se cita y emplaza

J. Juan José Villaverde.

Núm. 1693.

Circular número 663.

Debiendo procederse en esta ciudad el próximo mes de Enero á la formacion de la matricula de vecinos con arreglo á lo dispuesto por S. M. he resuelto reproducir á continuacion la Real orden de 43 de Setiembre del año último, y reglamento dictado para su ejecucion á fin de que los habitantes de la misma tengan conocimiento exacto de dicha disposicion. Zaragoza 21 de Diciembre de 1860.—Fernando de los Rios.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 13 del finado Setiembre me dijo lo siguiente:

De Real orden remito á V. S. el Reglamento aprobado por la Reina (q. D. g.) para la formacion de la matricula general del vecindario en las capitales de provincia, á fin de que oportunamente haga que tenga el debido cumplimiento en la de su cargo, y con el objeto de que manifieste á este Ministerio el número de ejem-



plares de cada uno de los documentos que considera necesario para llenar este servicio; en la inteligencia de que con respecto á los señalados en los modelos que acompañan al Reglamento con las letras desde la E, hasta la J, ambas inclusive, ha de expresar cuantos deben tener encabezamiento y cuantos han de carecer de él.

REGLAMENTO

para la formación de la matrícula general del vecindario en las capitales de provincia.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia se formará la matrícula general del vecindario comprendiendo en ella á los extranjeros con distinción de residentes y transeúntes según lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa (según el modelo A) para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, expresando en la casilla de observaciones, la calidad de cada una de las personas que se comprendan en la hoja, esto es, si son cabezas de familia, hijos, esposas ó parientes de aquellos, criados, forasteros ó extranjeros domiciliados ó transeúntes.

Art. 3.º De estas hojas, que se recogerán en un breve plazo, extraerán los Comisarios de vigilancia los datos necesarios para la formación de los padrones y registros que se dirán.

Art. 4.º Para cada uno de los españoles domiciliados en la capital, cabezas de familia, se estenderá un padron de vecindad, comprendiendo en él á su esposa, hijos y menores de 25 años que estuvieren á su cargo (Modelo B). Este padron no comprenderá á los criados de servicio.

Art. 5.º Los mayores de 25 años que estuvieren á cargo ó en compañía de otra persona que no sea su padre ó su madre, tendrán padron separado. (Modelo B)

Art. 6.º Las mujeres casadas que no habitaren con sus maridos, tendrán también padron por separado sin que esto produzca efecto alguno legal; pues no tiene otro carácter que el de documento de vigilancia. (Modelo B).

Art. 7.º Los extranjeros domiciliados en la capital serán empadronados del mismo modo que los españoles. (Modelo C).

Art. 8.º Los padrones de los españoles y extranjeros domiciliados permanecerán en la Comisaría respectiva, y en los cambios de domicilio se entregarán á los interesados, despues de anotar la salida para que los trasladen adonde correspondá.

Las cédulas de vecindad se expedirán con referencia al padron.

Art. 9.º Todos los que hayan de permanecer en la capital mas de diez dias, incluso los eclesiásticos, aforados de guerra y extranjeros, serán también empadronados; (Modelos B y C.) Con este objeto se presentarán ó darán aviso dentro del término de 48 horas al Comisario del distrito, cuartel ó barrio en que se alojen.

Se estenderán dos padrones, de los cuales el uno se conservará en la Comisaría y el otro se entregará al interesado.

Este deberá presentarlo en las oficinas de vigilancia cuando mude de habitación y devolverlo cuando se ausente.

Art. 10.º A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padron al inscribirse en el registro respectivo, que conservarán en su poder y presentarán en las comisarias en los casos que se dirán. (Modelo D)

Art. 11.º Las cabezas de familia ó de establecimiento darán parte dentro del término de 24 horas de la llegada á su casa de cualquier persona, y cuidarán de que en los dos dias siguientes se empadronen si llegando de fuera de la capital se encontrase en el caso previsto en el art. 9.º

En el mismo término de 24 horas darán conocimiento al Comisario del distrito, barrio ó cuartel de la salida de su casa de cualquiera persona bien sea para ausentarse de la capital ó bien para mudar de habitación dentro de la misma.

Art. 12.º Cuando el establecimiento sea posada, fonda ó casa de huéspedes, deberán sus dueños ó encargados no omitir el parte diario á que están obligados, según lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1858 aun cuando no hubiere habido entrada ni salida de personas en aquellos. Los empleados de vigilancia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en dichos establecimientos se lleve el registro que determina la misma Real orden, y cuya primera hoja, autorizada por el Comisario respectivo, debe expresar el objeto del mismo registro y el número de folios que contiene.

Art. 13.º Los propietarios ó administradores de casas no podrán alquilar habitaciones á personas que no les presenten su cédula de vecindad, y estarán obligados á dar parte al Comisario de vigilancia dentro del término de 24 horas despues de formalizado el contrato de arriendo. En igual plazo deben poner en conocimiento del mismo Comisario la salida de sus inquilinos.

Art. 14.º Si las personas comprendidas en los partes de las cabezas de familia y de los establecimientos públicos, ó en los que den los propietarios ó administradores de casas, no se presentasen á recoger sus padrones en los casos en que deben ejecutarlo se pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que resuelva lo conveniente.

Art. 15.º Los criados de servicio entregarán su cédula de vecindad al tiempo de recibir el duplicado de su padron, quedando aquella depositada en la oficina del Comisario.

Art. 16.º Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedaje á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padron, en

el que consten anotados y firmados por los respectivos Comisarios todos los cambios de domicilio de los interesados.

Art. 17.º Los criados de servicio tendrán obligación de presentar personalmente su padron dentro del término de 24 horas siempre que varien de amo ó queden desacomodados al Comisario del barrio, cuartel ó distrito y al de aquel á que se trasladen si dejan el que antes habitaban.

Art. 18.º El Comisario de la demarcacion de donde sale el sirviente hará las debidas anotaciones, y remitirá el padron principal, la cédula de vecindad del interesado y las noticias que se dirán, á la oficina correspondiente; pero nunca por conducto de la persona á quien se refieren.

Art. 19.º Si trascurridas 24 horas despues de variar de amos ó de quedar desacomodados, no se presentasen los sirvientes á los respectivos Comisarios con el fin de cumplir las obligaciones que se les imponen en este reglamento, se procederá desde luego á averiguar su paradero, y una vez encontrados se les impondrá por el Gobernador de la provincia la correccion que corresponda.

Art. 20.º El criado que quiera dejar el servicio doméstico ó pasar á otra poblacion recibirá la cédula de vecindad que tenia depositada, y entregará el duplicado de su padron á fin de que se archive. Con este objeto se renovarán en tiempo oportuno las cédulas de vecindad de los sirvientes.

Art. 21.º En cada Comisaría de vigilancia se llevará un registro del empadronamiento general por barrios, de todas las personas residentes en el distrito de cualquier clase, edad, estado y condicion que sean. (Modelo E.)

Las hojas del modelo A, los partes que reciban los Comisarios, los padrones en que se anoten los cambios de domicilio y las noticias que semanalmente deben facilitar los Curas párrocos, de los casamientos, nacimientos y defunciones, servirán para formar por orden alfabético de apellidos este registro y algunos de los que se expresarán, como también para llevar la alta y baja correspondiente.

Art. 22.º Se llevará también en las Comisarias el registro de extranjeros residentes ó domiciliados y de extranjeros transeúntes, dividido en dos secciones con arreglo á los modelos F. G.

Art. 23.º Habrá en ellas igualmente un registro de aforados de guerra y marina que se sujetará al modelo H, y en el que se inscribirán todas las personas que disfruten uno ú otro fuero, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

Art. 24.º Todos los ordenados insacris serán inscritos en un registro especial, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general. (Modelo Y.)

Art. 25.º El registro de sirvientes de ambos sexos que también deberá llevarse en las Comisarias se dividirá en dos secciones. En la primera (modelo J) serán inscritos todos los sirvientes de ambos sexos sin perjuicio de haberlo sido en el de empadronamiento general.

En la segunda seccion (modelo sin letra) y en su margen se inscribirá el nombre, apellido y naturaleza del sirviente, expresando en qué folio del otro registro se ha inscripto; y dentro del libro se escribirá la historia del interesado con todos los informes que se hayan obtenido, al efecto se dejará un espacio prudencialmente calculado de un nombre á otro.

Al formar el registro de la seccion segunda pedirán los Comisarios informes reservados del interesado que se ampliarán con cuanta frecuencia sea posible.

Quando un sirviente pase á otra demarcacion ó distrito remitirá el Comisario una nota de sus antecedentes á aquel á quien corresponda para que pueda trascribirlo á su registro respectivo.

Todo lo que conste en este registro es de naturaleza reservada; pero los Comisarios podrán dar informes, según lo que de él resulte verbalmente y con el carácter también de reservado, á los vecinos que los pidieren y por su posicion y circunstancias no puedan abusar de esta confianza.

Art. 26.º Inmediatamente que estén concluidos los registros de extranjeros pasarán los Comisarios de vigilancia copias de ellos á los Gobernadores de provincia para que confronten y rectifiquen los registros de que habla el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852. De todas las variaciones que ocurran en la condicion de los extranjeros, así como de la llegada y salida de estos, se dará conocimiento á dichos Gobernadores para los efectos que correspondan.

Art. 27.º Los Gobernadores de las provincias tomarán las medidas que juzguen convenientes para que en los registros de extranjeros que deben llevarse en sus Secretarías consten no solo los que existen en la capital, sino cuantos se encuentren en todos los pueblos del territorio que les está confiado con la debida distincion de domiciliados y transeúntes.

Art. 28.º Tanto en las Comisarias de vigilancia como en los Gobiernos de provincia, se llevará un registro especial de emigrados políticos según lo dispuesto en las Reales ordenes de 28 de Julio de 1857 y 12 de Junio de 1858.

Art. 29.º Mientras subsistan los celadores de vigilancia en las capitales de provincia, desempeñarán en los barrios que el Gobernador designe, las obligaciones que se imponen en este reglamento á los Comisarios bajo la inspeccion de estos funcionarios.

Art. 30.º Los gobernadores harán entender al público que aquellos que infrinjan las disposiciones que contiene este reglamento, incurrirán en las penas que determina el Código penal, las cuales se harán efectivas gubernativamente cuando sean pecuniarias con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar si la omision ó infraccion ocasionare la fuga de algun delincuente, contribuyere á hacer ineficaz la acción de la justicia, ó diere lugar á la perpetracion de algun delito.

Art. 31.º Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de hallarse terminado el empadronamiento en el término preciso de un mes contado desde el dia en que reciban las hojas para la formación del empadronamiento. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.

MODELO A.

Distrito municipal de . . . Matricula de este vecindario.

Estado que con da al de esta vecindad calle de número cuarto de los individuos que ocupan dicha habitacion.

NOMBRES.	Edad.	Estado.	Empleo u ocupacion.	Naturaleza.	Pueblo de donde proceden si fueren forasteros.	Tiempo de residencia en esta poblacion	OBSERVACIONES.

MODELO B.

Padron para españoles.

Nombres.	Edad años.	Estado.	Naturaleza.	Vecindad.	Punto de donde proceden.	Profesion.

Ha sido empadronado hoy en vista de de de 18

Vive calle de número de 18 de 18

Se muda hoy a la calle de número de 18 de 18

Señas personales.
Edad
Estatura
Pelo
Ojos
Nariz
Barba
Cara
Color

MODELO D.

Padron para sirvientes de ambos sexos.

Nombres de los sujetos á quienes vá á servir.	Calle.	Número.	Cuarto.

de estado residente en esta de y que desde de en casa de número calle de cuarto

Pasa hoy dia de la fecha á la de. de 18

MODELO C.

Padron para extranjeros.

Apellidos.	Nombre.	Naturaleza.	Punto de que procede.	Profesion.	Fólio del registro del barrio.

Ha sido empadronado hoy en vista de un pasaporte dado en con fecha de bajo el núm. de 18

Es procedente de de 18

Vive calle de número de 18 de 18

Se muda hoy a la calle de número de 18 de 18

MODELO E.

Distrito municipal de

Barrio de

Registro de empadronamiento general de todos los Españoles residentes en dicho Barrio.

Apellidos.	Nombres.	Naturaleza.	Edad	Estado.	Profesion.	Vecino ó forastero.	habitacion	Fecha del ingreso en el barrio.	Punto de que procede.	Fecha de la salida del barrio	Punto á donde se dirige.	OBSERVACIONES.

